



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0061/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0184, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Iván Danilo Ramírez Vásquez contra la Sentencia núm. 00004-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 00004-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016). Dicho tribunal rechazó la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Iván Danilo Ramírez Vásquez, el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015). En su dispositivo se hace constar lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo, interpuesta en fecha treinta (30) de septiembre del año 2015, por el señor IVAN DANILO RAMIREZ VASQUEZ, en contra de la Policía Nacional, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la citada Acción Constitucional; TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La notificación de la decisión previamente descrita fue instrumentada a la parte recurrente, señor Iván Danilo Ramírez Vásquez, el dos (2) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), según se hace constar en la certificación expedida al efecto por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo; y a la parte recurrida, Policía Nacional, mediante Acto núm. 20/2016, el ocho (8) de abril



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de dos mil dieciséis (2016) por el ministerial Juan Alberto Lebrón Durán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En el presente caso, la parte recurrente, el señor Iván Danilo Ramírez Vásquez, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en el Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso de revisión constitucional de que se trata fue notificado a la parte recurrida, mediante Acto núm. 20/2016, el ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Juan Alberto Lebrón Durán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional**

La Sentencia núm. 00004-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016), objeto del presente recurso de revisión, fundamenta su fallo en lo siguiente:

*Asimismo la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso, se encuentra consagrado en nuestra Carta Fundamental, la cual en su artículo 69 se manifiesta de la siguiente manera: Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas;*

*Que con respecto a la Carrera Policial nuestra Constitución Dominicana dispone que: El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera militar de los miembros de las Fuerzas Armadas se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales la separación o retiro haya sido realizada en violación a la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, previa investigación y recomendación por el ministerio correspondiente, de conformidad con la ley;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que la señalada Ley Institucional de la Policía Nacional ordena en su artículo 67, lo siguiente: La investigación de las faltas disciplinarias, éticas y morales corresponden a la Inspectoría General de la Policía Nacional y a la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, las cuales pueden actuar de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano, del jefe del servicio afectado, del Procurador General de la República y del Defensor del Pueblo;*

*Es criterio de nuestro Tribunal Constitucional: d) En el presente caso, el recurrente no ha demostrado la alegada violación a un derecho fundamental, razón por la cual procede rechazar el recurso de revisión que nos ocupa y confirmar la sentencia objeto del mismo;*

*Que al ser la Acción de Amparo, la vía que ofrece nuestro sistema jurídico para la protección de Derechos Fundamentales, resulta improcedente que se proceda a acoger la acción que nos ocupa, toda vez, que en la especie luego del análisis de los documentos que componen el expediente del caso no hemos constatado la supuesta vulneración al Debido Proceso, esto en razón de que del estudio del caso hemos comprobado la supuesta vulneración al Debido Proceso, esto en razón de que del estudio del caso hemos comprobado que con motivo del proceso administrativo que concluyó en la desvinculación del accionante se formuló una imputación precisa de cargos, oportunidad de presentar sus medios de defensa y aportar medios de pruebas que entendiera pretinen, razón por la cual se procede a rechazar la presente acción de amparo depositada por el señor Iván Danilo Ramírez Vásquez ante este Tribunal Superior Administrativo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrente en revisión, señor Iván Danilo Ramírez Vásquez, pretende que se anule la sentencia objeto del recurso alegando, entre otros motivos, los siguientes:

*a) A que la jurisdicción de amparo a-quo no explica con suficientes motivaciones porque el recurrente no tiene la razón o porque los elementos probatorios presentados por el recurrente son insuficientes para considerar la transgresión al debido proceso de ley;*

*b) Que, en lo referente al objeto del presente procedimiento constitucional, la jurisdicción a-quo no le otorgó suficientes explicaciones al recurrente de porqué su acción judicial incoada merece ser rechazada;*

*c) A que las motivaciones plasmadas en el preámbulo de la decisión judicial recurrida no explican porque la acción judicial incoada no pudo ser acogida, razones por las cuales consideramos que la misma merece ser anulada, por no estar el mismo acorde al derecho y al debido proceso de ley;*

*d) (...) que la sentencia recurrida no explica porque la prueba a cargo no fue acogida ni hizo una correcta valoración lo cual significa que la sentencia recurrida transgrede el artículo 88 de la ley No. 137-11, razones por las cuales la sentencia recurrida merece ser anulada;*

*e) A que la no observancia a las normas que establezcan el debido proceso administrativo para la toma de decisiones gubernamentales,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*especialmente en la materia disciplinaria policial, constituirá ipso facto una transgresión al debido proceso de ley, lo cual hará que la decisión tomada sea inconstitucional, injusta y arbitraria;*

*f) A que si el mismo es sospechoso de una mala conducta o un hecho punible lo cual acarreará un proceso disciplinario o las filas policiales, más no cancelado de manera arbitraria, lo cual vulnera su derecho a la presunción de inocencia;*

*g) A que el recurrido debió considerar al recurrente inocente y tratarlo como tal, hasta que una jurisdicción judicial lo juzgue y condene con una sentencia definitiva, firme e irrevocable, no obstante, a esto, el mismo nunca fue procesado disciplinariamente ni penalmente y todavía hasta el día hoy se encuentra cancelado de las filas policiales;*

*h) A que la cancelación de las filas policiales de un agente policial por un supuesto hecho punible, sin habersele escuchado previamente para que el mismo se defendiera, constituye una transgresión al artículo 70 de la Ley No. 96-04, el cual estatuye lo siguiente: Art. 70.- Garantía y derecho a la defensa: El procedimiento disciplinario deberá observar las garantías para el afectado, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión;*

*i) A que todo se limitó a una cancelación contra el recurrente sin haber sido juzgado el mismo, cancelación esta que fue ordenada por la Jefatura de la Policía Nacional mediante la inobservancia al derecho a un juicio previo mediante un tribunal independiente e imparcial que juzgue la supuesta falta disciplinaria que se le atribuyó;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*j) A que al recurrente se le ha transgredido su derecho a un juicio previo consagrado en la Constitución de la República, el cual en su artículo 69, acápite 2, establece lo siguiente: Art. 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso: Toda persona en el ejercicio de sus derecho e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Policía Nacional persigue que sea rechazado el presente recurso de revisión de sentencia de amparo, y para justificar sus pretensiones, entre otros motivos, presenta los siguientes:

- a. Que el accionante fue separado por hechos que reñían con la Constitución, las leyes, los reglamentos, la ética, la moral y las buenas costumbres de nuestro país;*
- b. Que lo antes señalado está documentado mediante investigación realizada al efecto, en la cual se determinó que el ex miembro P.N., se dedicaba a actividades fuera del marco de la ley;*
- c. Que dicha acción fue rechazada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 00004-2016, de fecha dos (02) de marzo de dos mil dieciséis (2016) cuyo dispositivo en síntesis declara inadmisibile la acción de amparo;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d. Que la sentencia objeto del recurso de revisión, es justa en los hechos y en los derechos, ya que aplica la ley en su justa dimensión, por tanto, debe ser confirmada por este Honorable Tribunal Constitucional de la República Dominicana.*

*e. Que la Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional;*

*f. Que nuestra Ley Orgánica No. 96-04, en su artículo 66, establece las condiciones y el debido proceso para la separación de un oficial, que la Policía Nacional ha cumplido de manera legal con dicho mandato;*

## **6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa persigue que sea rechazado el presente recurso de revisión de sentencia de amparo, y para justificar sus pretensiones, entre otros motivos, presenta los siguientes:

*(...) que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República respetando el debido proceso y la tutela judicial con motivos de hecho y de derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.*

## **7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, son los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Recurso de revisión constitucional en materia de amparo, depositado el ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
2. Sentencia núm. 00004-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016).
3. Escrito de defensa contra el recurso de revisión constitucional, depositado el doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016), por la Policía Nacional.
4. Escrito de opinión de la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia núm. 00004-2016, del once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016).
5. Notificación de la sentencia y del recurso de revisión constitucional mediante Acto núm. 20/2016, interpuesto contra la Sentencia núm. 00004-2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en la acción de amparo interpuesta por el señor Iván Danilo Ramírez Vásquez contra la Policía Nacional, bajo el alegato de que este organismo castrense transgredió sus derechos y garantías fundamentales al debido proceso, tras haberle desvinculado de sus funciones sin causal razonable.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 00004-2016, dictada el once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016), rechazó la acción constitucional de amparo interpuesta por el hoy recurrente. Al estar en desacuerdo con la decisión adoptada, este ha apoderado a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia, cuestión que nos ocupa.

**9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

**10. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo**

Para el Tribunal Constitucional el presente recurso de revisión resulta admisible, por las siguientes razones:

a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de su notificación.

b. La sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente el dos (2) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), según se hace constar en la certificación expedida al efecto, por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo. La instancia contentiva del recurso de revisión de que se trata fue depositada el ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016). En ese sentido, se puede comprobar que transcurrieron exactamente tres (3) días hábiles desde



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la notificación de la sentencia hasta la interposición del presente recurso, por lo cual se constata que el mismo fue interpuesto dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

c. La admisibilidad de los recursos de revisión en amparo, se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida Ley núm.137-11 que, de manera precisa, la sujeta:

*(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

d. Sobre la admisibilidad, este Tribunal fijó su posición respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), señalando:

*La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

e. Luego de haber estudiado los documentos y hechos del expediente que nos ocupa, estimamos que en el presente caso la especial trascendencia o relevancia constitucional se justifica, porque permitirá al Tribunal Constitucional continuar refrendando sus precedentes en torno a la motivación de las sentencias como respaldo a los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Asimismo, las mismas prerrogativas constitucionales en lo que respecta al debido proceso en el ámbito administrativo y respecto a la dilucidación de los asuntos referentes a función pública en sede de amparo y ante la jurisdicción contenciosa-administrativa.

**11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En cuanto al fondo del presente recurso, este Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

a. En la especie, el recurrente, señor Iván Danilo Ramírez Vásquez, fue desvinculado de la Policía Nacional cuando ostentaba el rango de sargento, tras supuestamente haber incurrido en actuaciones que constituyen la calificación de *mala conducta* en el ejercicio de sus funciones, a juicio de la entidad.

b. La cancelación operó, a través del documento denominado *Telefonema Oficial* del catorce (14) de septiembre del año dos mil quince (2015), emitido por la Oficina del jefe de la Policía Nacional, correspondiente a la institución castrense;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Es menester pronunciarnos, de manera previa, en torno a la excepción de inconstitucionalidad planteada en su escrito recursivo por el señor Iván Danilo Ramírez Vásquez contra el telefonema oficial descrito en el apartado anterior.

d. Bástese recordar que el Tribunal Constitucional sólo ejerce el control de constitucionalidad de manera concentrada, a través de las acciones directas de inconstitucionalidad por lo que dicha atribución está reservada para los demás tribunales del orden judicial los cuales realizan un control difuso de constitucionalidad, todo ello con arreglo a las disposiciones del artículo 51, de la Ley núm. 137-11, por lo que se desestima dicha solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

e. Resuelto lo anterior, en la especie el hoy recurrente invocó ante la jurisdicción administrativa por medio de una acción de amparo que alegadamente le fueron conculcados sus derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, como consecuencia de haber sido desvinculado de la Policía Nacional.

f. A raíz del rechazo de sus pretensiones, el hoy recurrente plantea ante este tribunal que al fallar como lo hizo, el juez *a quo* transgredió sus derechos y garantías fundamentales, en virtud de que la Sentencia núm. 00004-2016, objeto de revisión, esencialmente, carece de motivación.

g. En efecto, el recurrente alega que el juez de amparo no explicó la razón por la cual rechazó la acción de amparo tras sustentar su decisión en que no hubo violación a derechos fundamentales por la parte recurrida, Policía Nacional.

h. En el caso de la especie, y para verificar si el tribunal a quo desarrolló apropiadamente los hechos y medios referente al expediente, y si motivó sus



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

consideraciones jurídicas al respecto, esta sede constitucional ha implementado el uso del denominado test de la debida motivación, explicado en el fallo TC/0009/13 de la siguiente manera:

*a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;*

*b) Que, para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación;*  
*y*

*c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*

*[...]*

*G. En consideración de la exposición precedente, el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:*

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*

*c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*

*d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*

*e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

i. Luego de examinar la decisión emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en sede constitucional, se ha podido verificar que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, obra correctamente el juez de amparo al rechazar la acción mencionada en atención a que: a) el juez de amparo realiza un análisis desde la fecha de la ocurrencia de la desvinculación para posteriormente responder las pretensiones de las partes envueltas corroboradas con las pruebas a cargo y descargo; b) se exponen claramente los hechos y las pruebas, tal como se verifica de la lectura de los numerales 3 al 5.1 de la decisión, indicando el por qué el juez estima se ha seguido el debido proceso; c) se indica que lo que motiva la decisión son precisamente las pruebas de la realización del juicio disciplinario son contundentes por lo que no se puede hablar de violación al debido proceso; d) cada disposición legal mencionada es ajustada a la casuística involucrada; y e) el fallo se corresponde con el derecho, en tanto sustenta su rechazo en la normativa policial vigente al efecto, y los hechos que se le imputan al ex sargento mayor. En tal virtud, procede rechazar el medio con relación a la falta de motivación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j. Asimismo, la parte recurrente establece que la sentencia recurrida debió indicar el por qué no se valoraron determinados medios probatorios, consistente en el telefonema oficial que ordenó la desvinculación. Sobre este particular, este alto plenario verifica que en los numerales 5.1 y 5.2 de la de la referida decisión el juez de amparo sí hace uso de dicho medio probatorio, para corroborar el hecho de que en efecto medió el juicio disciplinario correspondiente, previo a la desvinculación. De lo que se colige que, esta prueba sí fue considerada y correctamente valorada solo que no para los fines pretendidos por el recurrente, ya que también fue depositada por la parte accionada hoy recurrida, Policía Nacional, para su descargo. Por consiguiente, se desestima este medio.

k. Por otra parte, el recurrente alega la desnaturalización de los hechos, transgresión a la constitución y a la ley, al debido proceso (presunción de inocencia, derecho de defensa, al juicio previo y a ser oídos), todos estos medios relacionados al hecho de que su desvinculación fue producida sin mediar juicio disciplinario, por lo que, al tener igual génesis, este Tribunal los ponderará como un único medio.

l. Que, del examen de la sentencia impugnada, los medios planteados por las partes y el legajo de pruebas que conforman el expediente, este tribunal ha determinado que, distinto a lo argüido por el recurrente, y tal como expone el juez de amparo en el cuerpo de su decisión, no hubo violación de los derechos antes encartados, toda vez que se hace constar que al señor Iván Danilo Ramírez Vásquez le fue seguido un proceso en el que tuvo la oportunidad de defenderse prueba de esto son: el interrogatorio, el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014), realizado por la Policía Nacional al señor Iván Danilo Ramírez Vásquez, en relación con un informe de novedad, el veinticuatro (24) de julio de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

m. El interrogatorio realizado, el cinco (5) de septiembre de dos mil catorce (2014), por el mayor Raymundo Ant. Bonilla Núñez, a la señora Dania Jiménez Batista, persona afectada por la presunta sustracción de los objetos por parte del recurrente.

n. Igualmente, se hace constar el Oficio núm. 205, donde se recomendó la baja del accionante, y el Oficio núm. 35416, del once (11) de septiembre de dos mil quince (2015), donde se remiten los resultados de la investigación a la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, del cual se deriva el telefonema oficial, del catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015), con la desvinculación del sargento mayor.

o. Que, además, cabe mencionar que el recurrente ostentaba el rango de sargento mayor, que conforme el párrafo II del artículo 44 de la Ley núm. 96-04, forma parte de los rangos de nivel básico, por ende, su desvinculación no requiere de la recomendación dirigida al Poder Ejecutivo.

p. En tal virtud, y atendiendo a que las pruebas depositadas, a juicio de este plenario, resultan suficientes para determinar que la de baja del señor Iván Danilo Ramírez Vásquez fue realizada acorde a las disposiciones constitucionales y legales de referencia para la materia, tal como fue valorado por el juez de amparo, procede desestimar los medios antes mencionados.

q. En consecuencia, al no haber sido constatados los vicios pretendidos por el recurrente, se rechaza el presente recurso de revisión y se confirma la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Domingo Gil, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Iván Danilo Ramírez Vásquez contra la Sentencia núm. 00004-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso interpuesto por el señor Iván Danilo Ramírez Vásquez, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 00004-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, vía secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Iván Danilo Ramírez Vásquez; a la parte recurrida, Policía Nacional de la República Dominicana, y al procurador general administrativo.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**